

en esta capital la publicacion en la forma ordinaria de los decretos expedidos despues en el Saltillo, sin embargo, circularon y fueron conocidos en todo este Estado, dando motivo para el levantamiento de los pueblos, para las actas en que protestaron obedecerlos, y para las demas demostraciones de patriotismo de sus habitantes.

Como los decretos produjeron desde entónces en el Estado todos sus efectos, no pudo considerarse que al ocupar la capital fuese necesario publicarlos de nuevo; pero si bien no ha habido esa necesidad para el primer efecto de la publicacion de las leyes, que es dar el conocimiento inmediato de ellas, sí parece conveniente que para los otros efectos permanentes de la publicacion, mande el gobierno del Estado publicar y circular aquellos decretos, á fin de que consten en los archivos de las oficinas, y en la coleccion de las leyes.

Con tal objeto, el C. Presidente se ha servido acordar que dirija á vd. esta comunicacion, como tengo la honra de hacerlo, acompañándole los decretos expedidos por este ministerio.

Libertad y Reforma. Monterey, Abril 26 de 1864.—Lerdo ue Tejada.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último; y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. Presidente, queda resuelto lo que sigue respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa Aduana:

“Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Todos los víveres que se remitan al litoral

que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exijirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras Negras está fuera de la zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no puedan darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacen, y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda ex-

portarlo, sin que en ningun caso se permita su internacion.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento. Independencia, Libertad y Reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—*Iglesias.*—C. Administrador de la Aduana marítima de este puerto.—Presente.

Es cópia de su original que certifico.

Contaduría de la Aduana marítima y fronteriza. H. Matamoros, Mayo 4 de 1864.—V^o B^o P. E. A. *Fuentes.*—Por el contador.—*Antonio Córdova.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO.

SECCION 3^a

Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demas disposiciones relativas á la conduccion de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo, á puntos sujetos al gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de

éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el supremo gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acompaño á dole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gefe de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila.

Es copia. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

SECCION 1.^a—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1.^a Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que están establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la ge-

fatura de hacienda respectiva, ó en la Aduana ó Administracion de rentas á quien ella se le encargue.

2.^a Por los efectos extranjeros, ademas del derecho de contra-registro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el sesenta p^o sobre los derechos de importacion, internacion y de mas establecidos por la ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la gefatura de hacienda respectiva la liquidacion de este sesenta p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma gefatura, ó la aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el sesenta p^o sobre los derechos íntegros establecidos por la ordenanza, sin la rebaja que pueda habersé hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3.^a Como los permisos ya concedidos, se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4.^a Cada gefatura de hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exijira se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada gefatura á las aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1862.—*Núñez*.

Es copia. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

SECCION 3ª

Dispone el C. Presidente que en el término de quince días se presenten á esa Direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno, dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán, al expedirse ésta, dos pesos por cada vulto si fueren efectos nacionales, y

ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la gefatura de hacienda ó administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito, se tendrán por no expedidos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez*.—C. Director de las rentas federales.

Es copia. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en superior orden fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Presidente prevengo á vd. que dé sus órdenes para que en la aduana de Piedras-Negras tan solo se satisfaga en numerario el 10 p ‰ de los derechos que allí se causen, y que el 90 p ‰ se gire en libranza asegurada suficientemente á favor de esa Tesorería y pagadera en esta ciudad, exceptuándose únicamente los casos en que los causan-

tes, por falta de corresponsales contra quienes girar las libranzas necesiten pagar ahí el total de los derechos en numerario."

Comunicolo á vdes. para que se sirvan insertarlo en el *Periódico Oficial* que redactan, para el debido conocimiento del público.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Gobierno constitucional de la República.—Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra, para formar una Compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, desde la ciudad de Matamoros hasta la boca del Rio.

Art. 2º Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobacion,

los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de este decreto. La construccion del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años mas deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotacion. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los wagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

Art. 3º Solo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior por impedimentos de casos fortuitos ó de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el Ministerio de Fomento, luego que ocurran.

Art. 4º Para impulsar esta empresa, el Gobierno tomará el número de acciones correspondientes á la cantidad de \$100,000, cien mil pesos, por cuya suma librará órdenes á cargo de la aduana marítima de Matamoros, para que las admita en el pago del 10 p^o de toda clase de derechos.

Art. 5º Estas órdenes se entregarán á la Compañía por valor de \$50,000, cincuenta mil pesos, al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros \$50,000, cincuenta mil pesos, cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de Matamoros á Tampico.

Art. 6º Se concede tambien á la Compañía, que pueda pagar con otras de sus acciones, las cantidades que necesitare para comprar máquinas,

rieles, trenes y demas materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen \$35,000, treinta y cinco mil pesos, los derechos que debieran haberse pagado.

Art. 7º. Dará fianza la Compañía de que si no se comienza la construccion del camino, ó no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana, y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales ó útiles de la empresa que se entreguen al Gobierno.

Art. 8º. Los terrenos que necesite la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente si fueren baldíos ó de propiedad pública, ya sea nacional ó municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarios á título de expropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion que hará la Compañía en numerario, sobre el valor fijado á los terrenos para el pago de contribuciones, ó en defecto de éste por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

Art. 9º. Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demas objetos necesarios para concluir la construccion del camino y comenzar su explotacion, sean de procedencia nacional ó extranjera, podrán introducirse á Matamoros libres de todo gravamen ó impuesto, aunque sea municipal ó de peajes, com-

probando en la aduana con los documentos relativos á la introduccion, que son destinados al camino.

Art. 10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusion, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos ó indirectos, sea cual fuere su denominacion y objeto.

Art. 11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados á desempeñar ningun cargo concejil, ni á prestar servicio militar, excepto el caso de guerra extranjera.

Art. 12. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que ayan en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 13. El Gobierno Supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquier modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procede-

rán en todo caso, con cuanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

Art. 15. Además de los derechos del Gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la dirección, los libros y operaciones de la Compañía.

Art. 16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

Art. 17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enagenarse sin previa aprobacion del Gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares, para venderlos, hipotecarlos, cederlos ó enagenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Rela-

ciones exteriores y Gobernacion, y encargado del despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1^a

Habiendo llegado á noticia del primer Magistrado de la Nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el ex-gobernanor de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 p^o sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional, á las mercancías que se intervan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras-Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y és-

ta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—*Iglesias*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Es copia.—*José A. Gamboa*, oficial mayor.

TESORERIA GENERAL
DE LA NACION.

El C. ministro de Hacienda, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Conforme á lo que se ha comunicado á este Ministerio por el de Guerra con fecha de ayer, ha dispuesto el C. Presidente, diga á vd. en contestacion á su oficio fecha 8 del corriente, que con arreglo á las disposiciones vigentes, debe exigir la presentacion de los despachos militares en los casos respectivos, excepto aquellos en que el Ministerio de Guerra, por haberse justificado ante él que no se puede manifestar el despacho por extravío ú otra circunstancia, resuelva especialmente que no se exija á algun gefe ú oficial la presentacion inmediata de su despacho, á reserva de que deba presentarlo mas tarde.”

Trasládolo á vdes. con el objeto de que se

publique esta providencia en el *Periódico Oficial*, para conocimiento de los interesados.

Independencia y Libertad. Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periodico Oficial*.—Presente.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Dispone el C. Presidente que todos los que se presenten en esa Tesorería en solicitud de permiso para remitir alguna cantidad de dinero á la aduana fronteriza de Piedras-Negras y Monterey-Laredo, se les conceda, previo el pago del derecho de circulacion y contribucion federal, sin esperar para cada caso la orden de esta secretaria, como se habia hecho hasta hoy.

De suprema orden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 21 de 1864.—*Iglesias*.—C. encargado de la Tesorería federal.—Presente.

Es copia. Monterey, Mayo 21 de 1864.—*José A. Gamboa*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Cuerpo de ejército del Norte.—General en gefe.—Original acompaño á vd. para que se sirva dar cuenta al C. Presidente, el parte que de la accion del dia 17 me ha dirigido

general D. Florencio Antillon jefe de la division de infanteria; el del general Carbajal no lo remito, porque aun no lo recibo; pero creo suplirlo diciendo, que ántes de la funcion de armas, viniendo á vanguardia, arrolló á una fuerza exploradora del enemigo, de doscientos hombres, haciéndole once muertos y siete prisioneros; y á la hora del combate se situó á la izquierda del campo, con objeto de proteger al primer ligero que debia obrar por aquella ala; y llegada la vez, cargó con bizarría, hasta que una columna de infanteria que avanzó por el centro, segun el parte del general Antillon, en combinacion con trescientos cazadores de Africa, que avanzaron por la misma ala izquierda, logró dispersarlo. El referido general debe estar en Galeana, y segun me ha comunicado, tiene reunida una gran parte, la mayor, de su fuerza.

Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 23 de 1864.—*Manuel Doblado*.—C. ministro de Guerra.—Monterey.

Cuerpo de ejército del Norte.—Primera division.—General en jefe.—Cumplo con el deber de dar á vd. el parte de lo ocurrido en la accion dada el dia 17 del corriente en las orillas de Matehuala, sin embargo de que vd. fué testigo presencial de las operaciones que practiqué en cumplimiento de sus órdenes.

A las nueve y media de la mañana del cita-

do dia, fué descubierta la línea enemiga que estaba situada á la orilla de la poblacion, dando frente al camino del Valle de Purísima de donde habia partido el dia anterior la division de mi mando. Nuestra columna continuó en marcha hasta ponerse á distancia de 500 metros, y despues de haber hecho alto, vd. personalmente me dió la órden de formar el ala derecha de nuestra batalla con los batallones 3º y 4º de Guanajuato, procurando distraer al enemigo mientras vd. situaba las baterías sobre el camino, que era el centro de nuestra línea, y la caballería tomaba el ala izquierda. Verificadas estas operaciones, nuestra artillería rompió el fuego contestando al del enemigo, hasta lograr apagarcelo enteramente. En esos momentos vd. mismo me dió la órden de cargar decididamente por el centro con los dos batallones mencionados, y al primer batallon de Guanajuato, que lo hiciese por el flanco izquierdo. El movimiento se ejecutó á paso veloz hasta llegar á 200 metros de la línea enemiga, á cuya distancia mandé desplegar en batalla y romper el fuego; media hora despues de un tiroteo vivo por ambas partes, la fuerza francesa apareció por el flanco izquierdo nuestro, atacandome fuertemente, protegida por un bosque bastante espeso, que no me fué posible penetrar con anticipacion, temeroso de que diera ese resultado. El movimiento de dicha fuerza trajo consigo el del resto de la fuerza enemiga que se avanzó inmediatamente paralela al frente de nuestra batalla; y aun-